



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 185/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante escrito de 7 de noviembre de 2005, D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, alumno del C.P. xxxxx de xxxxx, formula una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial debido a



los daños sufridos por éste en un accidente escolar, cuando se encontraba en un Aula Activa en xxxxx, que describe en los siguientes términos:

“Estando realizando la actividad de aulas activas en xxxxx, se produjo el último día, en la visita a un roble centenario, un accidente en el cual se rompió las piezas dentales 11 y 21.

»Siendo atendido de una pequeña herida en la barbilla” (sic).

Acompaña a la reclamación una fotocopia del libro de familia –en el que consta que ccccc, nacido el 2 de marzo de 1994, es hijo de D. xxxxx–, así como el informe y la factura de Clínica Dental Infantil de 10 de octubre de 2005, por importe de 220 euros, cantidad que reclama.

Segundo.- Consta en el expediente el escrito de “comunicación de accidente escolar” del director del colegio, de 7 de noviembre de 2005, en el que se realiza el siguiente relato de los hechos:

“Se cayó al bajar por una pendiente en la actividad del último día y a última hora en la visita al `xxxxx`. Fue atendido lavando y desinfectándole una pequeña herida que tenía en la barbilla por la tutora y profesor acompañante. Tenía también una pequeña rotura en los dientes 11 y 21”.

Igualmente consta un informe del director del centro de 16 de diciembre de 2005, aclaratorio del accidente, en el que se precisa: “La actividad de la visita al xxxxx tenía en su finalización una alta peligrosidad, dado que su pendiente era muy pronunciada y el terreno no estaba en buenas condiciones, siendo estos aspectos causantes del accidente sufrido por el alumno anteriormente citado, lo cual pongo en su conocimiento a los efectos oportunos”.

Tercero.- El día 22 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia al interesado (notificado el 25 de noviembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos



y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que haya formulado alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 20 de diciembre de 2005, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 26 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo el 7 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 7 de octubre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en accidentes escolares. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros.)

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir



cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En relación con el accidente escolar sufrido por el menor, toda vez que el suceso fue presenciado por la tutora, la maestra acompañante y dos monitoras, y que los daños resultan debidamente acreditados en el expediente, la cuestión fundamental se centra en determinar si concurre la precisa relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público docente.

Al respecto ha de observarse que el director del centro, en el informe aclaratorio del accidente de 16 de diciembre de 2005, manifiesta que “la actividad de la visita al xxxxx tenía en su finalización una alta peligrosidad, dado que su pendiente era muy pronunciada y el terreno no estaba en buenas condiciones, siendo estos aspectos causantes del accidente sufrido por el alumno anteriormente citado, lo cual, pongo en su conocimiento a los efectos oportunos”.

Dicha circunstancia resulta determinante para considerar que sí concurre el requisito de relación de causalidad, ya que durante una actividad escolar, programada por el centro y bajo la vigilancia de los profesores, los alumnos se



vieron expuestos a una situación de alta peligrosidad que, o bien debió de evitarse, o bien debieron de haberse adoptado las medidas precisas para evitar un accidente como el que efectivamente se produjo.

Acreditado el evento dañoso y la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público, resta por analizar si la valoración del daño resulta correcta, estimándose así al corresponderse –en criterio razonable– con el importe de la reparación de las piezas dentales dañadas, según consta en la factura aportada al efecto.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria por considerar que concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.